



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACÁ LTDA -SERVIBOY LTDA-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00087-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACÁ LTDA -SERVIBOY LTDA- en contra de contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y FIDUCIARIA LA PREVISA S.A. para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. La primera parte del numeral 2° del artículo 162 del CPACA indica que, en la demanda, debe indicarse *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Revisado el memorial contentivo de la misma, se observa que si bien la parte actora indicó qué normas consideró trasgredidas (fls. 9-10) y porqué (fls. 10-32), lo cierto es que, salvo una referencia aislada a la causal de nulidad relativa a la expedición con infracción de las normas en que deberían fundarse (fl. 22), los demás reproches en contra de los actos administrativos demandados son expresados, sin indicar cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 137¹ del CPACA son las que -se consideran- se han materializado en el caso de marras, pudiéndose citar -entre otras- la expedición sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por tal razón, con respecto a los reproches jurídicos que la parte actora efectuó y listó con los números (i) al (xvii) (fls. 23-31), se solicita que el apoderado precise y explicité cuál o cuáles de las causales de nulidad es la que se considera(n) trasgredida(s) por parte de la entidad demandada, conforme el relato que efectúa. Lo anterior, dado que serán tales argumentos los que permitan hacer el control de legalidad.

2. El numeral 4° del citado artículo 162 del CPACA prescribe que *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo"* es completamente indispensable que la parte demandante indique *"las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

Revisada la demanda, se observa que en lo que se denominó 'declaración secundaria', la parte accionante depreca que se declare *"la INCONSTITUCIONALIDAD de los FORMATOS PRE-ESTABLECIDOS (sic) para el reporte de la investigación de accidente o incidente de trabajo, a través de los cuales, "SERVIBOY LTDA", reportó el INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO del guarda ISRAEL RUÍZ (...)"* (fl. 3).

Al respecto, teniendo en cuenta que constituyen 'actos administrativos' únicamente aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades Estatales, con los

¹ La parte final del inciso primero del artículo 138 del CPACA señala que *"La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*

cuales se culminen los procedimientos o actuaciones administrativas², lo cierto es que la parte actora deberá precisar exactamente contra qué acto administrativo dirige la mentada pretensión o 'declaración secundaria' y señalar los motivos por los cuales los mismos se consideran *contra legem*³. Lo anterior, ya que el informe de accidente de trabajo presentado por la misma parte actora, no reúne los requisitos ni elementos necesarios para ser considerado como un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción^{4 5}.

En efecto, contrastado lo solicitado por la parte actora con el contenido del artículo 104⁶ del CPACA, es claro que esta jurisdicción no podría efectuar control alguno sobre una manifestación propia del particular, que efectuó al interior de lo desarrollado en el procedimiento administrativo que culminó resolviendo sancionarlo.

Dicho en otros términos, dado que "el reporte de la investigación de accidente o incidente de trabajo, a través de los cuales, "SERVIBOY LTDA", reportó el INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO del guarda ISRAEL RUIZ (...)" no constituye un acto administrativo -sino que es una declaración efectuada por un particular-, lo cierto es que la parte demandante deberá aclarar, precisar y adecuar dicha pretensión conforme los parámetros indicados en el acápite anterior⁷. Esto, atendiendo a que:

- La jurisdicción contencioso-administrativa únicamente puede "conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones" que, de un lado, están sujetas "al derecho administrativo"; y que, de otro lado, involucren a "las entidades públicas, o los particulares", pero en éste último caso, solamente "cuando ejerzan función administrativa", en los términos del citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
- Sería inviable dar aplicación a lo previsto en el artículo 148 del CPACA, referente al 'control por vía de excepción'. Esto, ya que dicha posibilidad solo es permitida

² Que hayan sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo una cuestión sometida a su consideración (en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados).

³ Sobre este punto, debe resaltarse que el artículo 163 del CPACA dispone que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión" y que "si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

⁴ "El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950) Actor: JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Y OTROS Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

⁵ "Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00. Acción: Nulidad. Actora: FABIOLA PIÑACUÉ ACHICUE.

⁶ "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. // Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios en ejercicio de funciones propias del Estado. // Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

⁷ Esto es, enjuiciando solamente un acto que cumple los requisitos para ser considerado como 'acto administrativo'.

aplicarla al Juez Administrativo, cuando se trate de la inaplicación -con efectos interpartes- de los efectos contenidos en 'actos administrativos'; más no de declaraciones y manifestaciones efectuadas por particulares -que, de hecho, fueron realizadas por la misma parte que lo solicita-.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones⁸. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 4, 19, 27 y 29 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

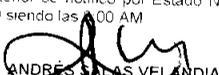
4. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Además, también deberá allegar de nuevo el medio magnético contentivo de la demanda y los anexos, toda vez que el aportado a folio 46 del expediente no cuenta con ninguna información. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁹, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

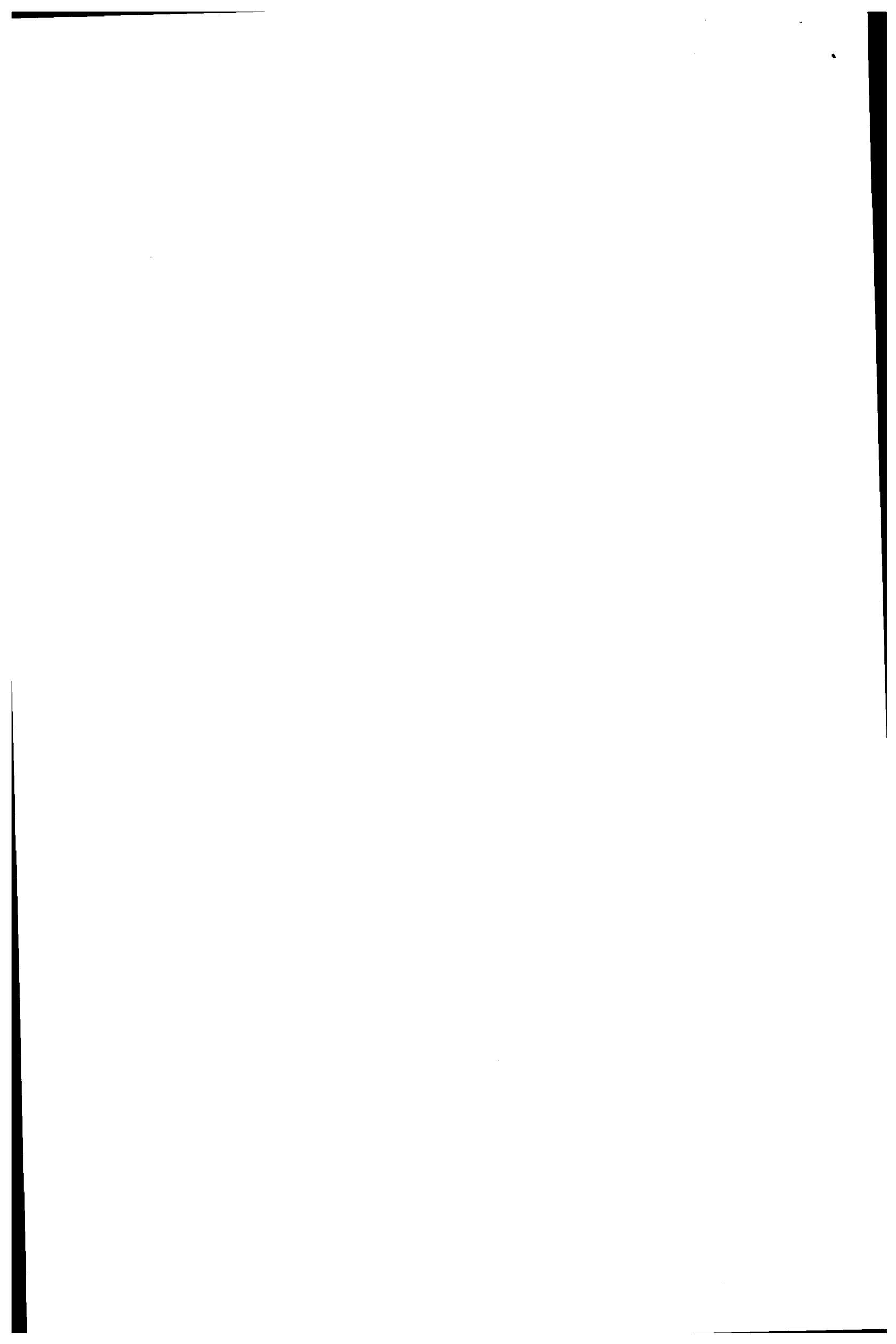
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>53</u> Hoy 29/11/2019 siendo las 1:00 AM
 ANDRÉS VELANDÍA SECRETARIO

⁸ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

⁹ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00284 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 111 a 114), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
3. Acéptese la renuncia presentada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la C.C No. 79.803.031 y T.P No. 111.852 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folios 150 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P, con lo cual también se entiende la renuncia de la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la CC. No. 84.104.546 y T. P No. 107.775 del C. S. J, como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 153 a 155.
- 5.- Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, identificado con la C.C No. 1.052.389.578 y T.P No. 281.924 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada de acuerdo a las facultades consignadas en el memorial poder anexo a folio 152.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

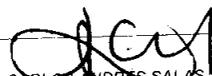
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00284 00

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. ~~33~~ publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29
de noviembre de 2019. a las 8:00 a.m.

YSGB


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA	: 15238-3333-752-2014-00158-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	: BRIAN FERNEY ROJAS MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que indica que el proceso llegó proveniente del H. Tribunal Administrativo de Boyacá y fue asignado por la Oficina de Reparto Judicial de Duitama, para lo pertinente.

Este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10863 de 2017¹, avocará conocimiento del proceso, como quiera que su despacho de origen, esto es, **Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Duitama**, fue excluido del programa de descongestión judicial en el año 2015.

Por lo anterior, se Dispone:

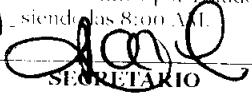
1. **AVÓQUESE** conocimiento del proceso de la referencia.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 08 de octubre de 2019 (fls 167180) que modificó el numeral 4º, revocó el numeral 5º y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha de 11 de septiembre de 2014, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Duitama**.

Parágrafo 1º. Para el anterior efecto, fíjense como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente al 0.5% las pretensiones de la demanda². Surtido lo anterior, ingrédese el proceso para lo pertinente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

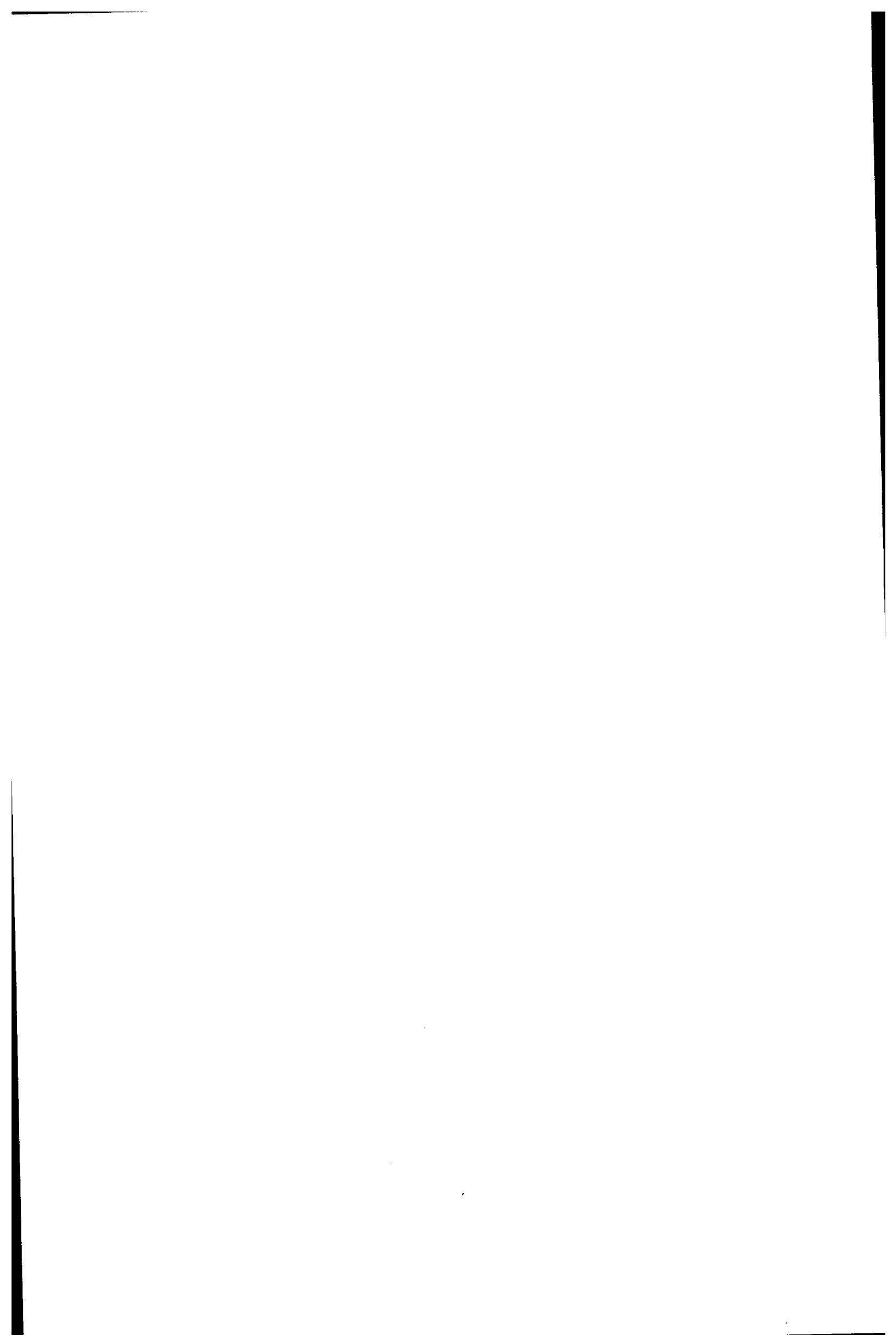
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON VÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 53
Hoy 28/11/19, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO

¹ Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual resolvió el traslado del Juzgado Quince administrativo de Tunja al circuito Judicial de Duitama como Juzgado Tercero Transitorio

² En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el CS de la J., vigente para la fecha en que se presentó la demanda.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO Y OTROS - PROCESAL VERBAL DE
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO GRATAMIRA
LA LAGUNA SECTOR NORTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00086-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega por reparto para proveer sobre su admisión (fl. 89). No obstante, observa el Despacho que lo procedente en el caso de marras es declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso y, en consecuencia, ordenarse su remisión a los Juzgados competentes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

Por intermedio de apoderado judicial, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO GRATAMIRA LA LAGUNA SECTOR NORTE demanda al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO con el objeto de que se emita sentencia judicial en la cual -entre otras cosas- se ordene imponer una 'servidumbre legal de paso de obras', sobre un predio propiedad del ente territorial, la cual consideran necesaria para la construcción y mantenimiento de un acueducto a su favor.

La demanda fue radicada el día 24 de octubre de 2019 (fl. 88) y entregada a este Despacho hasta el día 22 de noviembre de 2019 (fl. 90).

2. El caso concreto:

Tratándose de las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 104 del CPACA prescribe lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, existe un factor orgánico o subjetivo de competencia que señala que, para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda conocer de un proceso, *prima facie* es indispensable que en la *litis* estén involucradas entidades públicas o, de manera excepcional, particulares¹. Pero, además de lo anterior, el legislador también prescribió un segundo requisito, referido a la normativa aplicable a la controversia, y señaló que los Jueces contencioso-administrativos solamente conocen de las controversias y litigios que 'estén sujetas al Derecho administrativo'.

De otra parte, el artículo 155 del CPACA, indica que son competencia de los Jueces Administrativos, los siguientes asuntos de manera taxativa:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Pero en éste último evento deberán estar en ejercicio de una 'función administrativa'.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales”.

Según se observa, no se encuentra que los procesos que versen sobre la imposición, la variación o la extinción de una servidumbre hayan sido asignados - por el legislador- ni a los jueces administrativos, ni a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Por el contrario, los artículos 15 y 376 del CGP prescriben lo siguiente:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

(...)

Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Parágrafo. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible".

En tal sentido, interpretadas en conjunto las anteriores disposiciones normativas, el Despacho concluye que los jueces de lo contencioso administrativo conocen exclusivamente de aquellos asuntos previstos en los artículos 104 y 155 del CPACA; y que la jurisdicción civil conoce residualmente de todos los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones, debiéndose desarrollar los procesos sobre servidumbres, conforme las disposiciones del artículo 376 del CGP.

Ahora bien, sobre este específico tema puesto en conocimiento de este Estrado Judicial, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 03 de diciembre de 2014², consideró que en los procesos en los cuales la controversia gire en torno a la imposición, la variación o la extinción de una servidumbre, el tema debía ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso-administrativa, al considerar lo siguiente:

"Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el subjuice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición vía judicial de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, aquí no existe actividad de la administración que sea demandable mediante una de las acciones determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33 de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial.

Al respecto viene sosteniendo la Sala:

"Debe tenerse en cuenta que lo pretendido es que la jurisdicción contencioso administrativa juzgue todo lo relacionado con las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y en este evento no se está demandando un acto administrativo de la Empresa Transportadora de Gas, como sería el acto por el cual se alude a la necesidad de dar vía libre a la constitución de la servidumbre, sino la imposición, se itera, vía judicial de la servidumbre, lo cual como quedó establecido en el artículo 408³ del C. de P. Civil se tramita bajo el proceso abreviado.

(...) Es decir que todo lo que se trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, tiene su competente en el juez civil, pues allí no se aprecia actuación administrativa del Estado, por intermedio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Diferente es la situación, cuando está de por medio un acto administrativo proferido con tal finalidad, pues en ese evento, la competencia sí radica en el contencioso administrativo, en tanto lo que se discute es la legalidad de los mismos.

(...) Conclusión de todo lo anterior, no puede este juez del conflicto adicionarle una nueva atribución a las competencias debidamente regladas que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando existe norma especial a través de la cual se reglamenta el asunto, precisamente dado en el Procedimiento

² Magistrada Ponente: Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, Radicado No. 1001010200020130308800.

³ Hoy día, la norma vigente sobre la materia, la encontramos en el artículo 376 del CGP.

Civil para el conocimiento de los jueces de esa especialidad, como bien lo reseña el artículo 408 del C.P.C. al informar que se tramitarán por el procedimiento ordinario todo aquello relativo a servidumbres de cualquier origen o naturaleza.

Así mismo previó el Código de Procedimiento Civil disposiciones especiales para el trámite de la demanda de servidumbre -art. 415- posesorios -art. 416-, pues independientemente de que pretenda la demandante la adquisición por prescripción o pertenencia de la servidumbre, **todo el interés jurídico confluye a una declaratoria sobre la servidumbre para la prestación del servicio eléctrico que le es inherente a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E.S.P., materias todas reguladas en la legislación civil, más no es asunto de lo contencioso administrativo (...).**

(...) Es decir, no existe actividad de la empresa que pueda catalogarse como administrativa para ser del resorte de aquella jurisdicción que controla la legalidad de los actos de la administración y de las personas privadas que cumplan función pública, en cambio sí, la razón de ser de tal demanda es directamente relacionada con el objeto social de aquella”⁴.

El anterior criterio, resulta completamente aplicable en el presente asunto, dado que lo perseguido es la “imposición de servidumbre legal de PASO Y DE OBRAS NECESARIAS PARA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACUEDUCTO a favor de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO GRATAMIRA LA LAGUNA SECTOR NORTE, sobre un predio denominado ‘lote número 2’ (...) de propiedad del Municipio de SANTA ROSA” (fl. 1); sin que, sobre el particular, se aprecie ninguna actuación de la Administración en la cual, a través de un acto administrativo, se haya creado, modificado o extinguido algún derecho de la parte demandante.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se observa que aún si estudiáramos la demanda interpuesta bajo la égida de lo previsto para el medio de control de reparación directa⁵, conforme al cual se puede demandar la reparación de cualquier daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado⁶, lo cierto es que ello no sería más que el ejercicio ilegal de la facultad de interpretación de la demanda por parte de los Jueces, ya que claramente se cambiaría la pretensión de la parte demandante, quien meramente deprecia la ‘imposición de un servidumbre’ y no pretende ningún tipo de indemnización económica o reconocimiento dinerario a su favor.

Así las cosas, a juicio de este operador judicial, para determinar la competencia en asuntos como en el que nos ocupa, no debe acudirse solamente al criterio orgánico o de la naturaleza de la entidad demandada, sino que también es indispensable acudir al criterio material o funcional -el cual está relacionado con la actividad administrativa que cumplen y desarrollan las entidades públicas- y al criterio de la normativa aplicable al caso, la cual claramente no versa sobre asuntos sujetos al Derecho Administrativo, sino que -patentemente- trata materias propias del Derecho Civil contenidas en los artículos 879 a 945 de la Ley 84 de 1973⁷, en especial del artículo 919 que reza:

“ARTICULO 919. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias

⁴ Debe anotarse que el anterior pronunciamiento jurisprudencial se inscribe en la línea plasmada en las providencias de 28 de abril de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, radicado N° 11001010200020100116000(2325-07), con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, y de 6 de abril de 2011, en el radicado N° 110010102000201100700 00.

⁵ Artículo 140 del CPACA

⁶ Cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

⁷ Por medio de la cual se adopta el Código Civil de Colombia.

para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse".

Además, no debe perderse de vista el contenido del numeral 10° del artículo 28 del CGP, el cual prevé -según una lectura sistemática y contextual de la norma- que no porque una de las partes del proceso sea una entidad Estatal, automáticamente el proceso le corresponde adelantarlo a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; sino que es viable que existan "procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública", respecto de los cuales debe conocer el "en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad", añadiendo que "(c)uando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"⁸.

Conforme lo anterior, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos en precedencia y considerando los hechos alegados en el escrito de demanda, el Despacho juzga procedente aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo así:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará" (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, por centrarse la controversia en la imposición de una servidumbre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 376 del CGP, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del CGP⁹, en concordancia con lo reglado en los artículos 17 y ss. *ibídem*, se ordenará remitir

Además, el numeral 7° del citado artículo 28 del CGP también indica lo siguiente, respecto a la competencia territorial para conocer del proceso: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

⁹ "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7 En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será

el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que se efectuó el respectivo reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO GRATAMIRA LA LAGUNA SECTOR NORTE contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

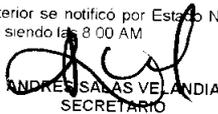
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del CGP, en concordancia con lo reglado en los artículos 17 y ss. *Ibidem*, remítase el expediente a la oficina de apoyo Judicial del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para que se efectuó el respectivo reparto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

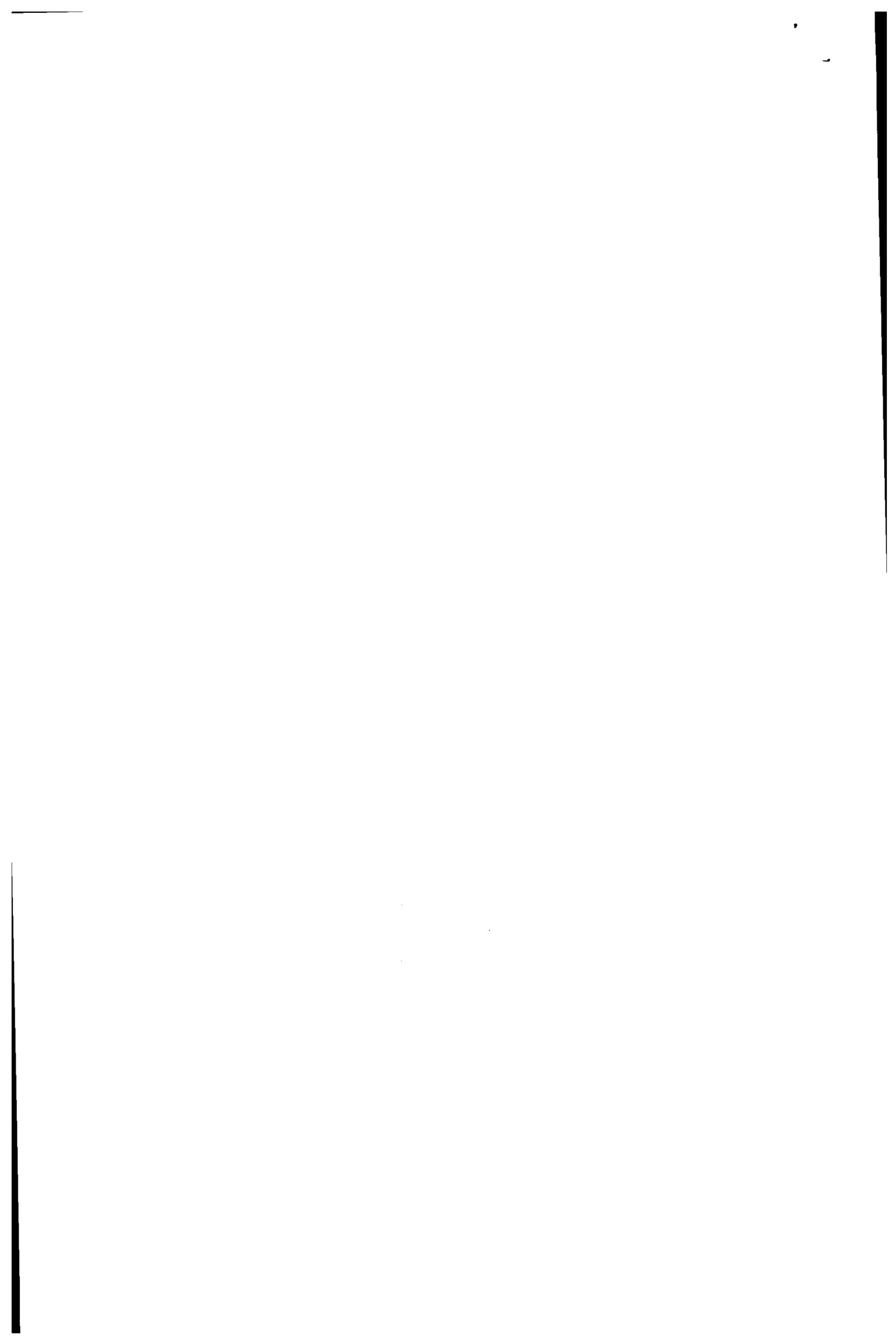
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 33, Hoy 29/11/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBINSON MILCIADES RAVELO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00085-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por ROBINSON MILCIADES RAVELO PÉREZ Y OTROS en contra de contra del MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 33 y 34 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*

sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que "(...) *la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen*".

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada; clara y acorde con el valor de los perjuicios reclamados, ya que estimó la misma, solamente tomando en cuenta el valor de la pretensión mayor referida al reconocimiento y pago de perjuicios morales, sin tener en cuenta que, cuando se solicita simultáneamente el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, solamente los primeros pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la instancia competente.

En consecuencia, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia², se solicita al apoderado judicial de los demandantes que razone la cuantía teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda³, discriminando -en específico- las eventuales sumas solicitadas por concepto de daños materiales y detallando, si es del caso, las cantidades deprecadas a título de daño emergente -actual, futuro, etc.-, lucro cesante -consolidado, futuro, etc.-, daño a la vida de relación y demás. Se precisa que es necesario que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se lleguen a determinar las cantidades pretendidas.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁴, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

4. Reconocer personería a JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.075.664.334 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 259.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el(los) poder(es) que reposa(n) a folio(s) 12 a 17 del expediente.

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*".

³ Sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

⁴ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Reconocer personería a FERNANDO ABELLO ESPAÑA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.419.366 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 64.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el(los) poder(es) que reposa(n) a folio(s) 12 a 17 del expediente.

6. Advertir a los apoderados judiciales de los demandantes que, conforme el tercer inciso del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en el proceso.

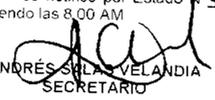
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 53. Hoy 29/11/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SILVA VELANDÍA SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00093-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 33) previo a resolver sobre la eventual admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS, presenta el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios:

20193170630641 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 y
20193170632791 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Ambos del 4 de abril de 2019, a través de los cuales la entidad accionada negó el reajuste del salario básico reclamado por el demandante.

Ahora bien, como quiera que no existe claridad sobre la forma y la fecha en que se dieron a conocer los actos administrativos acusados, el Despacho, con el fin de resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, dispondrá oficiar a la Sección de Nómina del Ejercito Nacional para que allegue copia de las comunicaciones o notificaciones de los acto administrativo (20193170630641 y 20193170632791) del 4 de abril de 2019.

Así mismo, la misma oficina requerida deberá aportar constancia de radicación de las peticiones que dieron origen a los actos acusados, acompañando a su respuesta la hoja de servicios del señor **HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS** quien se identifica con la C.C. No. 74.375.487 de Duitama.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- Oficiar por Secretaría a la Oficina de Nómina del Ejercito Nacional, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA copia de la “comunicación o notificación” de los actos administrativos Nos. 20193170630641 y 20193170632791 del 4 de abril de 2019** a través de los cuales se negaron las solicitudes de reliquidación de la asignación salarial en un 20% del señor HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS. Así mismo se informe la fecha en que se surtió la misma.



2.- Oficiar por Secretaría a la Oficina de Nómina del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA** copia de los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos Nos. **20193170630641** y **20193170632791** del 4 de abril de 2019, con la correspondiente constancia de radicación, y la HOJA DE SERVICIOS del señor **HÉCTOR JESÚS MORENO CÁRDENAS** quien se identifica con la C.C. No. 74.375.487 de Duitama.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29/04 de 2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO NÚÑEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00090-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación donde se indique con precisión el **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios el señor GILBERTO NÚÑEZ CORREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.134.397.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

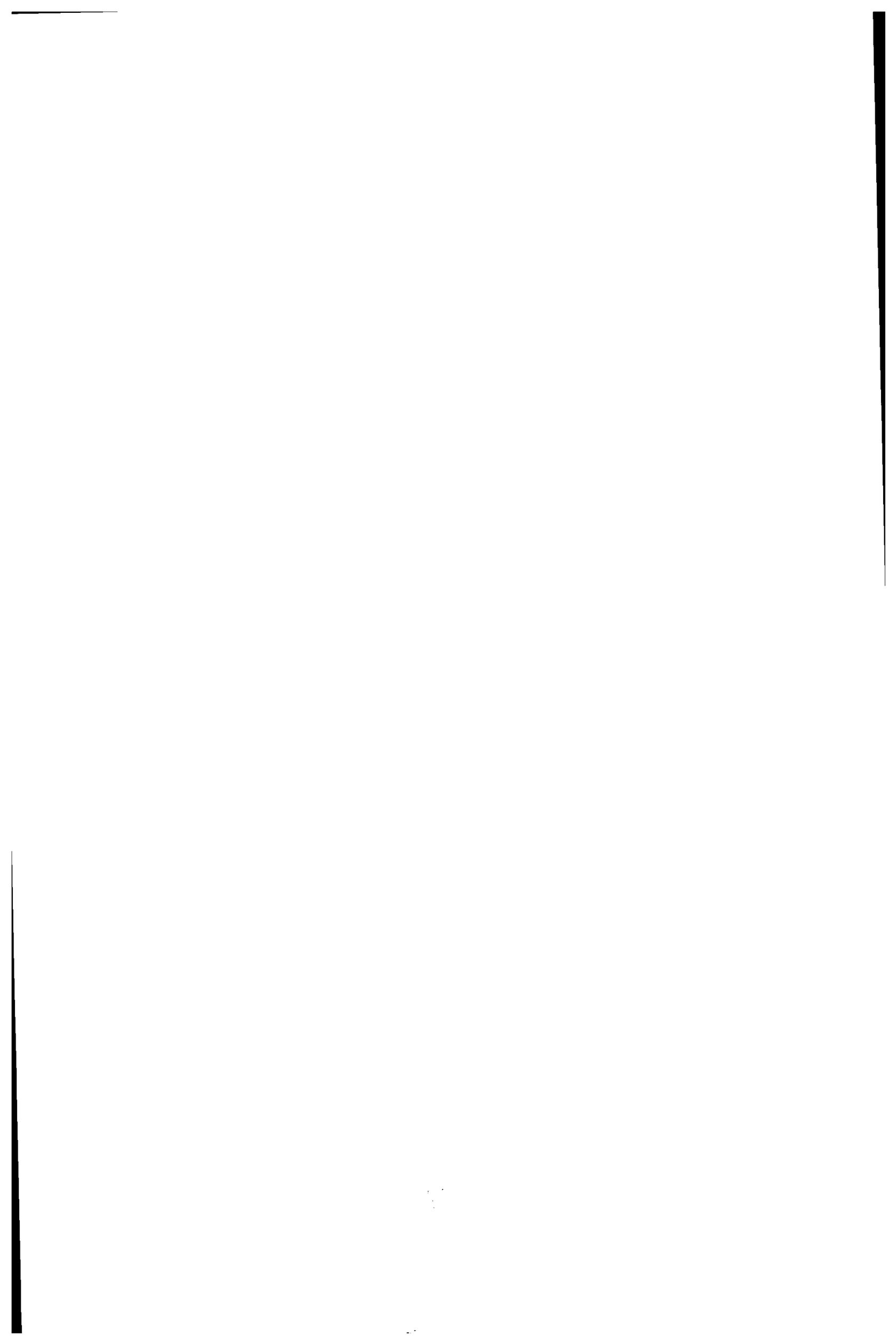
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 33, publicado hoy 29 de 2019, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VISITACIÓN CORREA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00089-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría, oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación donde se indique con precisión el **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios la señora VISITACIÓN CORREA SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.754.482.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

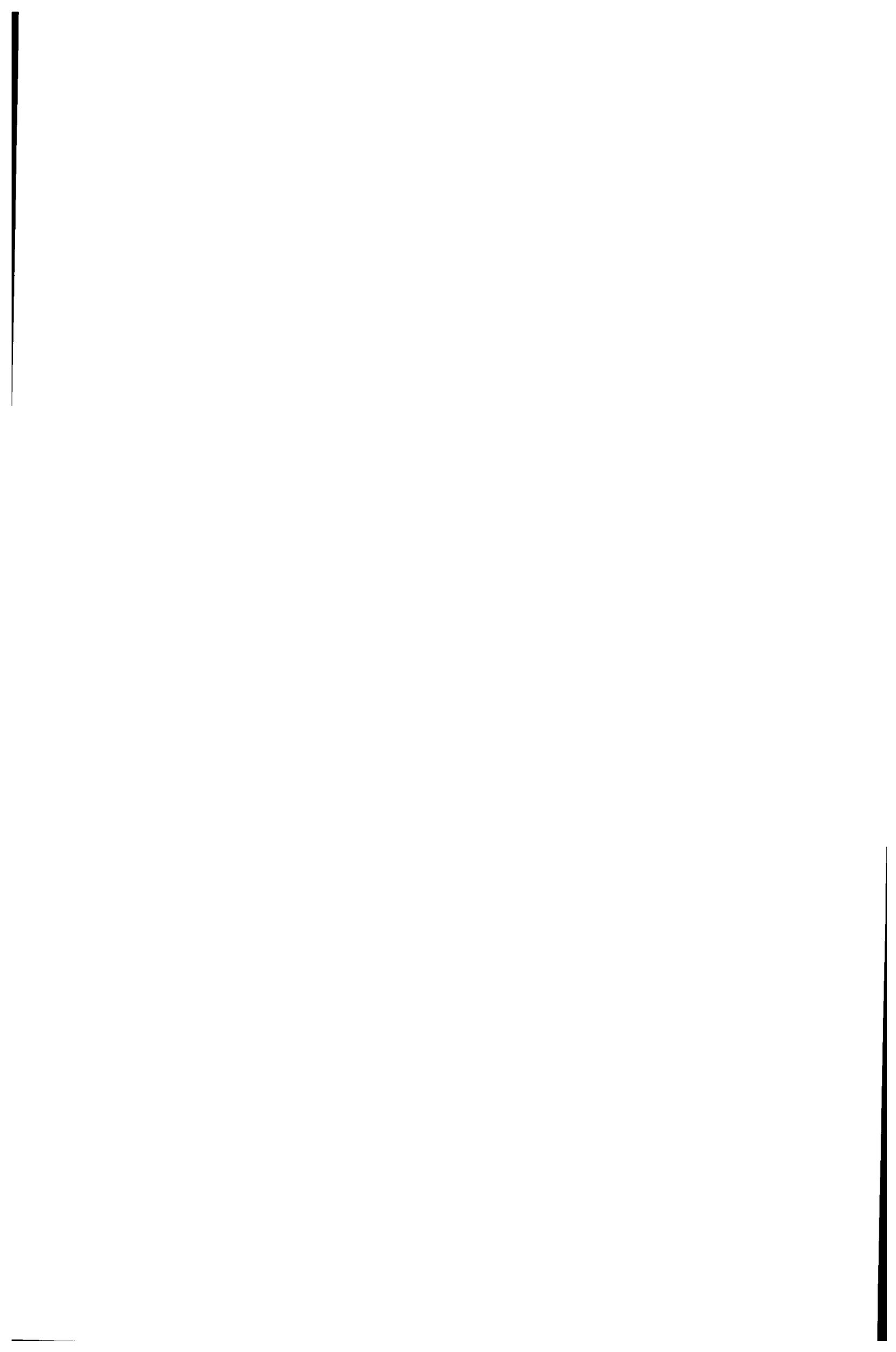
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 53, publicado hoy 28-11 de 2019, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00096 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría, ofíciase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional - DITAH, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se precise conforme a lo establecido en la Resolución 6863 del 18 de septiembre de 2017 mediante la cual se ordenó el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional al señor JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA, a partir de **CUÁNDO Y EN DÓNDE** se reintegró a la institución y a qué unidad fue asignado el mismo.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico el día 29/11/2019 siendo las 8:00 AM

ANDRÉS GALVIS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DOLY CORREDOR GONZÁLEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00027-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 164), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante (fls. 163), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 26 de noviembre de 2019 (fls. 163), se observa que la apoderada de la señora DOLY CORREDOR GONZÁLEZ desiste de los hechos y pretensiones de la demanda.

Además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido y solamente se había corrido traslado de la demanda: lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los "apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Revisados el memorial de concesión de poder (fl. 19), se observa que la señora DOLY CORREDOR GONZÁLEZ concedió expresas facultades para "recibir, [...] **desistir, renunciar** (...)".

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la señora DOLY CORREDOR GONZÁLEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

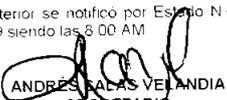
QUINTO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C No. 41.960.717 y T.P No. 165.395 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1'049.648.247 y portador de la T.P. N° 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

DBM

Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Pastaza
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>53</u> Hoy 29/09/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00252-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

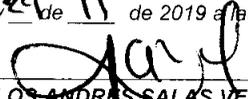
- 1.- Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra del auto proferido por este Despacho el pasado 7 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. Antes de remitirse el expediente, en los términos del artículo 324 Ibidem, la parte interesada (U.G.P.P.) deberá tomar las copias de la totalidad del expediente en un término no mayor a (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.
- 2.- Cumplido lo anterior, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho **ENVIESE** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No **53**,
publicado hoy **28** de **11** de 2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO NONSOQUE QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00097-00- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 99), y teniendo que la presente demanda fue remitida por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá por factor territorial (fl. 95-96), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015**, "... se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso¹ y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá".

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:
(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción

(...)"

Revisado el expediente, se advierte que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se observa en los fallos de primera y segunda instancia del Proceso de Integralidad Policial² radicado SIJUR REG11-2016-25 (fls. 30 y 74), que el lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Parque Principal del Municipio de "Floresta", de lo anterior, se infiere que el Juez se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción de suspensión e inhabilidad del demandante – Municipio de la Floresta – es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 15238-3333-003-2019-00097 - 00.

¹ "ACUERDA. ARTICULO 1°. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.- Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial: (...) □ Floresta (...)"

² "Del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia- Inspección Delgado Región de Policía Número 1"

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CARLOS AUGUSTO NONSOQUE QUINTERO
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Expediente : 15238-3333-003-2019-00097- 00

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (reparto), haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

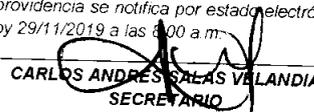
4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º 63
publicado hoy 29/11/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY ASTRID CHAPARRO PORRAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, se dispuso en su **ARTÍCULO 1°** “*Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial*”, entre otros, el Municipio de Sogamoso.

A su turno, el numeral 3° del art. 156 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Rayas fuera del texto original)

Revisado el expediente (fls. 45 y 46), se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora YENNY ASTRID CHAPARRO PORRAS fue en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Sogamoso – es el Juez Circuito Administrativo de Sogamoso.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto de secretaría dando aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el número 15238-3333-003-2019-00092, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese de baja las presentes diligencias del inventario de éste Despacho y por su conducto, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Sogamoso para que sea repartido al Juzgado que corresponda en turno.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

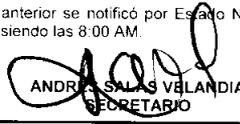
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 Hoy 2-11 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

WII



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ROCÍO ESTUPIÑAN LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00099-00

En virtud del informe secretarial visto a folio 48 del expediente, debería estudiarse la eventual admisión o inadmisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal del impedimento del titular de éste estrado judicial para avocar conocimiento en las presentes diligencias conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancia que obliga a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Al respecto vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"³

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: **"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...)** En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido⁴ (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁵, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama

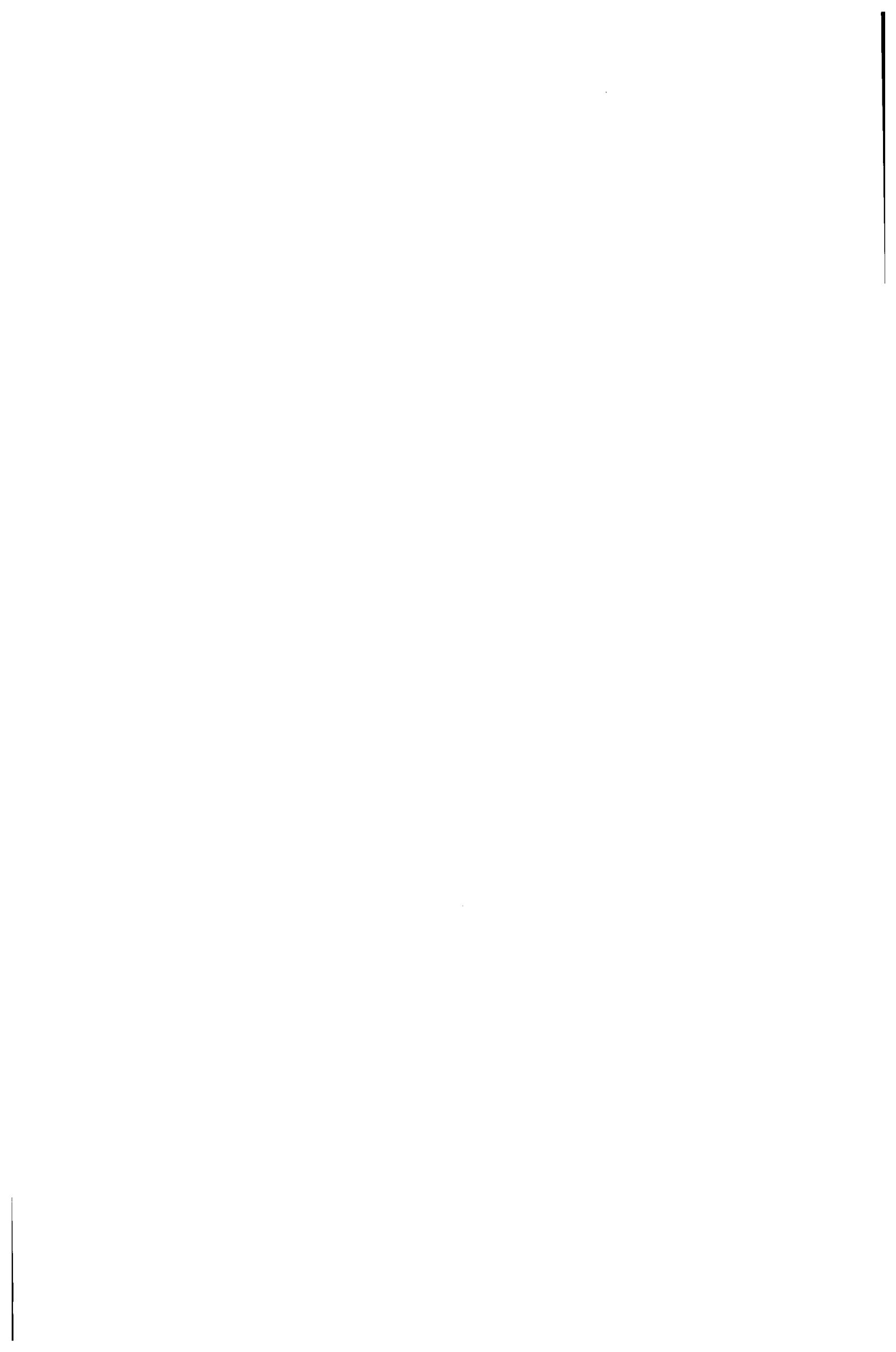
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 53. Hoy 29/11, siendo las 8:00 AM.

ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

⁴ Exp. No. 2018-0315

⁵ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ENGATIVÁ AVELLANEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00094 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor MARCO ANTONIO ENGATIVÁ AVELLANEDA en contra de la MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRANSPORTE, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

“Ley 1437 de 2011 “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”

Revisadas las actuaciones, se observa que no se allegó constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en el presente caso la parte demandante solicita, entre otras cosas, la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 15238000000017721273 del 30 de julio de 2018 y 15238000000017721273 del 10 de junio de 2019, por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito, se le impuso una multa y se suspendió su licencia de conducción.

Así las cosas, como el presente asunto es conciliable en la medida en que no se reclaman derechos ciertos e indiscutibles, es evidente que el demandante tiene el deber de agotar el requisito previo de conciliación prejudicial, como lo exige la norma antes citada y como ha sido señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 12 de julio de 2017 dentro del expediente 2016-109 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana.

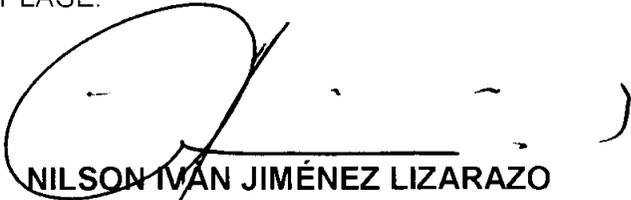
En consecuencia, deberá allegarse al expediente la respectiva constancia que dé cuenta de que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con respecto a las pretensiones que dieron origen al presente medio de control.

2.- Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

4.- Reconocer personería al abogado RAÚL EDUARDO PEÑA VELANDIA, identificado con C.C. N° 1.053.323.586, portador de la T.P. N° 263.419 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.

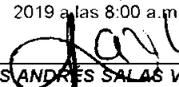
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 53
publicado en el portal web de la rama judicial hoy **29 de noviembre** de
2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00095

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor MARÍA VICTORIA ROJAS DE CELY, en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece¹:

1.- El Artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., señala: “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)”:

Al estudiar la demanda se observa que carece del acápite de las normas violadas y concepto de la violación, por tal razón, se hace necesario indicarla como fundamento de las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anteriormente enunciado.

2.- El presente medio de control, carece de la estimación razonada de la cuantía, dado que el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Por tanto deberá, estimarla obedeciendo lo dispuesto en el mencionado artículo en concordancia con el artículo 157 ibídem, explicando de manera detallada la procedencia de cada uno de los valores resultantes, elemento objetivo necesario para determinar la competencia funcional y por razón de cuantía de este Despacho.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes,

¹ **“REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” Negrillas fuera de texto.

a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

4. Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, portador de la Tarjeta Profesional N° 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folio 14 de las diligencias.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>53</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00088-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 46) y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON en contra del MUNICIPIO DE CHITA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) o quien(es) haga(n) sus veces del MUNICIPIO DE CHITA, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE CHITA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE CHITA⁴. La parte interesada deberá consignar el valor de seis mil quinientos pesos (\$6.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

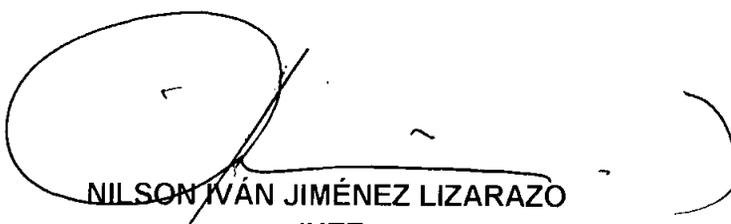
⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

corresponden a: 1.) 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

OCTAVO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a GERMÁN ANDREY GONZÁLEZ GAITÁN, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 11.235.927 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 266.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 5 del expediente.

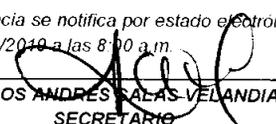
NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 53
publicado hoy 29/11/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ

RADICACIÓN: 152383333003-2019-00083-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró SANDRA MERCED FERNÁNDEZ LEAL, en contra ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ., de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandando, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ⁴. La parte interesada deberá consignar el valor de seis mil quinientos pesos (\$6.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

9. Reconocer personería al abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.728.543, portador de la Tarjeta Profesional 186.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 25 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

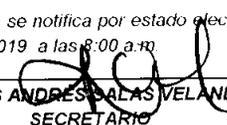
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 53
publicado hoy 29/11/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS ALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL MERCHÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00094 00

En virtud del informe secretarial que antecede(fl.299), se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de febrero de 2020** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

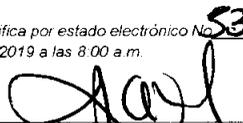
Así mismo se requiere al apoderado de las ENTIDADES DEMANDADAS, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **53** publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 29/11/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA TRUJILLO SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00361 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 98) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 29 de octubre de 2019 (fls. 89 a 94); en consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de diciembre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

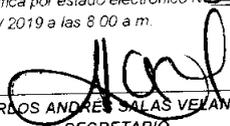

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No ⁵³ publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 29/11/2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA YANETH AVELLA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00348 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 99) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 (fls. 92 a 96); en consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de diciembre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 53 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 29/11/2019 a las 8.00 a.m



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00323 00

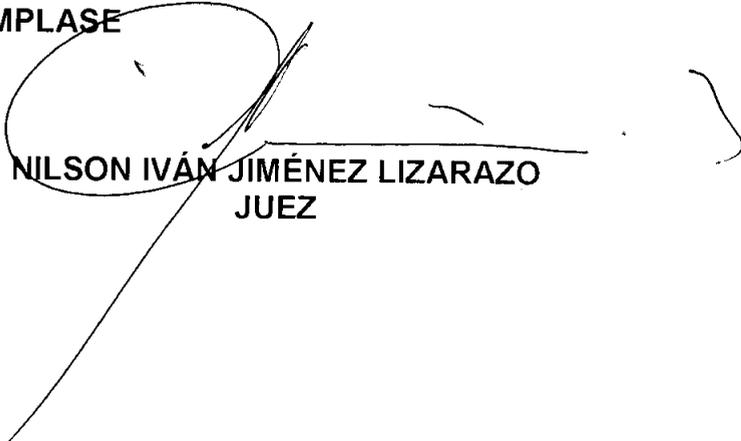
De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 111) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 29 de octubre de 2019 (fls. 100 a 105); en consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de diciembre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

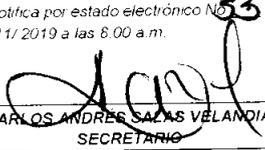

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 53 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 29/11/2019 a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SILVINA JOYA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHISCAS Y DISTICON S.A.E.S.P

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00263 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 308), encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 11 de octubre del año en curso y teniendo en cuenta que el 10 del mismo mes y año el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia (fl. 306), en consecuencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 180 ibídem se dispone lo siguiente:

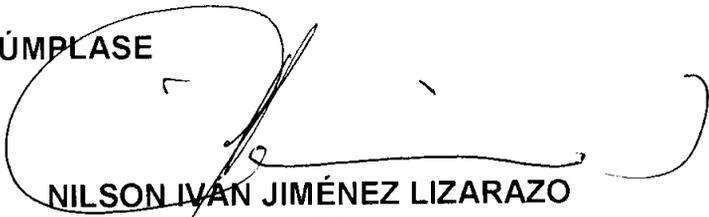
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (06) de febrero de 2020** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere a los apoderados de la (s) Entidad (es) demanda (das), para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, alleguen el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N.º **53** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29/11/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB